

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO CONEXO
DEMANDANTE	OLGA FRANCO LOPEZ
DEMANDADO	ALMACENES NAVARRO OSPINA S.A
RADICADO	2020-251
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

En aplicación de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, el despacho profiere el auto que ordena seguir adelante la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante proveído de fecha 26 de octubre de 2020, esta dependencia libró orden de pago por la vía del proceso ejecutivo (conexo), a favor de OLGA FRANCO LOPEZ (q.e.p.d), contra ALMACENES NAVARRO OSPINA, por la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M.L \$8.700.000 por concepto de costas liquidadas en primera instancia, más intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, contados desde que quedo ejecutoriada la providencia que aprobó las costas, es decir desde el 09 de julio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme lo dispone el artículo 1617 del Código Civil .

La demanda fue presentada en debida forma y se dio el trámite correspondiente, según el artículo 306 del C.G.P, por haberse instaurado dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de primera instancia, notificándose por estados, sin que la parte accionada haya emitido pronunciamiento alguno.

Ahora bien, el proceso ejecutivo tiene por objeto la satisfacción de un interés concreto de quien acude a la justicia ordinaria, interés puntualizado en un documento que provenga del deudor y que tenga la específica connotación de liquidez, claridad y exigibilidad, como requisitos estipulados en el artículo 422 del C.G.P. Mediante tal esquema, tenemos que quien acude a la justicia ordinaria, obtiene en el proceso ejecutivo una orden de pago o auto de apremio, por el derecho que le asiste o que pretende; no obstante, ello debe ser desvirtuado por el ejecutado en el evento de tener razones para ello, a través de los mecanismos que señala la Ley, como son las excepciones de mérito que crea tener a su favor, y de esta manera contrariar la base del mandamiento ejecutivo que el actor obtuvo a su favor.

De otro lado, es importante advertir sobre la ejecución de las providencias judiciales, y al respecto nuestro ordenamiento procesal establece los sistemas y los trámites que deben seguirse para tal procedimiento.

La posibilidades de ejecución de las costas del proceso debidamente ejecutoriadas, siguen una regla básica contemplada en el artículo 306 del C.G.P, que reza: "Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.....(.....) y de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior...." (Subrayas fuera de texto).

Así las cosas, de lo anterior claramente se desprende que, existe la posibilidad para obtener el cumplimiento de las costas del proceso que ya fueron aprobadas, mediante un proceso ejecutivo a continuación y ante el Juez que inicialmente conoció del proceso, como sucede en el caso bajo examen.

CASO CONCRETO

En el caso bajo examen tenemos que dentro del proceso Ejecutivo Singular con radicado 2017-214, tramitado en esta dependencia, se condenó a la parte demandada al pago de y costas procesales a favor de la demandante, Por tanto, es claro que a los actores les asiste legitimación en la causa por activa para hacer efectivo dicho derecho por la vía judicial y contra sus deudores.

En virtud de lo previsto en el artículo 306 del C.G.P, por haberse presentado la solicitud dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, y dentro del término concedido no se pronunció ni presentó excepción alguna frente a la orden coercitiva de pago; situación respecto a la cual, el legislador señaló en el art. 440, lo siguiente "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento*

de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”.

Así las cosas, como en el presente caso no se desvirtuó el incumplimiento en el pago de las obligaciones cuyo recaudo persigue el ejecutante, ni se propusieron excepciones contra la orden de pago, es procedente aplicar sin más preámbulos lo dispuesto en la norma transcrita.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. SEGUIR adelante con la ejecución a favor de OLGA FRANCO LOPEZ (q.e.p.d), contra ALMACENES NAVARRO OSPINA S.A.; por las sumas y conceptos señalados en la orden de pago referida al inicio de esta providencia.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. ORDÉNESE el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se lleguen a embargar.

CUARTO. No condenar en costas a la parte demandada, por tratarse de un ejecutivo conexo a continuación del proceso principal.

QUINTO. Ejecutoriado el presente auto, procédase a remitir las presentes diligencias a la oficina de apoyo judicial, para que sea repartido entre los juzgados de ejecución de sentencias del Circuito (Reparto).

NOTIFÍQUESE

MURIEL MASSA ACOSTA

JUEZ

(Firma electrónica conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)

27

Firmado Por:

Proceso Ejecutivo Conexo
Radicado 05001-31-03-**014-2020-251- 00**
Demandante: OLGA FRANCO LOPEZ
Demandado: ALMACENES NAVARRO OSPINA S.A
Auto que ordena seguir la ejecución

Muriel Massa Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c532004e14e66c696b1754e0b786171c8dffc036925acf049f1835a1d3af1d41**

Documento generado en 28/10/2021 04:51:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>